



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

N
-

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SX-JE-
101/2020 Y SX-JE-102/2020
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ISIDORA
ANTONIO RAMOS Y ADRIÁN
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORADOR: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa a los juicios electorales promovidos
por Isidora Antonio Ramos y Adrián Hernández Sánchez,¹
quienes promueven por su propio derecho y se ostentan, de
manera respectiva, como presidenta municipal y regidor único
del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

La parte actora controvierte la resolución de quince de
octubre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral de

¹ En lo sucesivo se les podrá referir como: parte actora.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

Veracruz² en el expediente TEV-JDC-532/2020 que, entre otras cuestiones, declaró fundados los agravios del actor en dicha instancia, relacionados con la vulneración a de su derecho a desempeñar el cargo como síndico municipal, dada la omisión de pago de la remuneración que le corresponde, así como por la falta de convocatoria a sesiones de Cabildo.

Asimismo, toda vez que se acreditó la repetición del acto reclamado, y el órgano jurisdiccional responsable consideró que existía violencia política en contra del síndico municipal referido por su condición de adulto mayor, se determinó que la presidenta municipal y el regidor único perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Requisitos de procedencia	11
CUARTO. Estudio de fondo	13
RESUELVE	55

² En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, en virtud de que la declaratoria de haber perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir por parte de la presidenta municipal y regidor único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, se encuentra apegada a Derecho y las razones que refiere la parte actora son insuficientes para justificar sus alegaciones.

ANTECEDENTES

I. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

2. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil dieciocho, mediante sesión de Cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz.

3. El ente municipal referido quedó integrado por una presidenta municipal, un síndico municipal y un regidor único.

4. **Primer juicio ciudadano local (TEV-JDC-73/2019).** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el síndico del municipio referido promovió un juicio ante el Tribunal Electoral local, a fin de controvertir del Ayuntamiento

SX-JE-101/2020 y su acumulado

mencionado la omisión de pagarle la remuneración por el ejercicio de su cargo de enero a la primera quincena de marzo de la anualidad referida; de convocarlo a sesiones de Cabildo y de asignarle personal para el auxilio en el ejercicio de sus atribuciones.

5. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la autoridad responsable resolvió el juicio en mención. En dicha resolución ordenó al Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz,³ que pagara al entonces actor la remuneración adeudada, lo convocara a sesiones de Cabildo y le asignara personal.⁴

6. Segundo juicio ciudadano local (TEV-JDC-854/2019).

El dos de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable formó un nuevo juicio derivado de las manifestaciones realizadas por el actor relativas a que el Ayuntamiento referido omitió pagarle la remuneración correspondiente desde la segunda quincena de marzo hasta la primera de septiembre de dos mil diecinueve.

7. En relación con lo anterior, el cuatro de noviembre de ese año, el Tribunal Electoral local declaró fundado el planteamiento del actor y ordenó al Ayuntamiento responsable que pusiera a disposición del síndico la remuneración respectiva.⁵

³ En lo sucesivo se le podrá referir como: Ayuntamiento.

⁴ En relación con lo ordenado en dicha sentencia, entre resoluciones incidentales y acuerdos plenarios, el Tribunal Electoral local ha dictado un total de siete resoluciones a fin de buscar el cumplimiento de su sentencia principal.

⁵ En relación con lo ordenado en dicha sentencia, entre resolución incidental y acuerdos plenarios, el Tribunal Electoral local ha dictado un total de tres pronunciamientos a fin de buscar el cumplimiento de su sentencia principal.



8. Tercer juicio ciudadano local (TEV-JDC-29/2020). El seis de marzo de dos mil veinte,⁶ el síndico municipal de Rafael Delgado, Veracruz, presentó un nuevo juicio en el que controvertió del Ayuntamiento la omisión de pagarle su remuneración desde la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve a la segunda quincena de febrero de dos mil veinte, pagarle el aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve y convocarlo a sesiones de Cabildo.

9. El seis de julio, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio en mención y ordenó al Ayuntamiento diversos efectos a fin de que se pagaran al actor las remuneraciones por las quincenas adeudadas, en los montos a los que tiene derecho; esto es, de manera proporcional a sus responsabilidades y en congruencia con el resto de los demás ediles y funcionarios municipales. Asimismo, ordenó el pago de la gratificación de fin de año o aguinaldo, en los términos que se previó en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

10. Cuarto juicio ciudadano local. El dieciocho de junio, el síndico municipal presentó un nuevo juicio a fin de controvertir del Ayuntamiento la omisión de pagarle las remuneraciones correspondientes a la primera quincena de marzo y hasta la primera quincena de junio de este año, así como de convocarlo a las sesiones de Cabildo.

⁶ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

11. Acuerdo General 8/2020. El uno de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁷

12. Sentencia impugnada (TEV-JDC-532/2020). El quince de octubre, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio mencionado. En dicha sentencia se declararon fundados los agravios del actor y se ordenaron diversos efectos al Ayuntamiento a fin de que se convocara al síndico a las sesiones de Cabildo y se le pagaran las remuneraciones adeudadas.

13. Asimismo, dado el incumplimiento reiterado a las sentencias, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales referidas de manera previa, el Tribunal declaró que la presidenta municipal y el regidor único del Ayuntamiento perdieron la presunción de tener un modo honesto de vivir. Además, tuvo por acreditado que los concejales referidos ejercieron violencia política en contra del síndico municipal por su condición de adulto mayor.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

14. Presentación de las demandas. El veintiséis de octubre, a fin de controvertir la sentencia descrita en los párrafos que

⁷ Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



antecedentes, la parte actora presentó las demandas de los presentes juicios electorales.

15. Turnos. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

16. Recepción de constancias. El veintisiete y el treinta de octubre se recibieron en esta Sala Regional los informes circunstanciados y las demás constancias que remitió la autoridad responsable en relación con los trámites de publicación de los presentes juicios.

17. Radicación y admisión. El tres de noviembre, el Magistrado Instructor radicó los presentes juicios en su ponencia; asimismo, al no advertir que se actualizara en forma evidente y notoria alguna causal de improcedencia, admitió las demandas respectivas.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad, y al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes juicios electorales, **por materia:** en virtud a que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con el derecho de un ciudadano a ejercer el cargo de nivel municipal para el que fue electo, y los consecuentes efectos en contra del Ayuntamiento responsable. Y **por territorio:** dado que esa entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

20. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

21. La vía denominada juicio electoral es producto de los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación.⁸ En ellos se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Para esos casos, en un principio, los lineamientos referidos ordenaban formar asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, y que éste debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁹

SEGUNDO. Acumulación

24. El artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en dicha ley, las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar su acumulación.

⁸ Los lineamientos referidos fueron emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y su última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

⁹ Consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-101/2020 y su acumulado

25. Asimismo, el artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dispone que procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable; o cuando se advierte conexidad y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

26. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

27. En el caso, en ambas demandas se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia de quince de octubre emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-532/2020 que, entre otras cuestiones, declaró que la presidenta municipal y el regidor único del Ayuntamiento de Rafael Delgado, perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir y asimismo, tuvo por acreditada la existencia de violencia política en contra del síndico municipal, por su condición de adulto mayor.

28. De ese modo, si en los presentes juicios se controvierte la misma determinación, lo procedente es analizar las demandas en forma conjunta para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como para evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

29. Por ende, se acumula el juicio electoral de clave SX-JE-102/2020 al diverso SX-JE-101/2020, por tratarse del primero que se recibió en esta Sala Regional.



30. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

31. Los presentes juicios satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8 y 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

32. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones y los agravios correspondientes.

33. **Oportunidad.** La sentencia controvertida se emitió el quince de octubre y fue notificada a la parte actora el veinte de ese mismo mes. En consecuencia, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiuno al veintiséis de octubre.

34. Ello, toda vez que el presente asunto no se relaciona con algún proceso electoral y, por ende, no se consideran en el cómputo los días veinticuatro y veinticinco de octubre, al tratarse, respectivamente, de sábado y domingo.

35. Así, toda vez que la demanda se presentó el veintiséis de octubre, es evidente que es oportuna, pues aconteció dentro del plazo legalmente previsto para ese efecto.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

36. Legitimación e interés jurídico. En relación con el primer requisito, se precisa que quienes promueven el presente juicio tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa.

37. Al respecto, si bien, por regla general, las autoridades que tuvieron esa calidad carecen del requisito referido,¹⁰ en el presente caso la parte actora se encuentra en una causa de excepción, debido a que controvierte una sentencia que realizó declaraciones en relación con su ámbito individual de derechos.

38. En efecto, toda vez que la sentencia controvertida declaró que la actora y el actor perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir y que ejercieron violencia política en contra del síndico por su condición de adulto mayor, debe considerarse que se encuentran legitimados para promover el presente juicio.

39. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹¹

¹⁰ Según lo dispone la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



40. De igual modo, cuentan con interés jurídico debido a que aducen que la sentencia impugnada genera una afectación en su esfera individual de derechos, por lo que solicitan que sea revocada.

41. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹²

42. **Definitividad y firmeza.** En la legislación electoral de Veracruz no se encuentra previsto un medio de impugnación que deba ser agotado previo a acudir a este órgano jurisdiccional federal. Por tanto, la sentencia que se controvierte es definitiva y firme.

43. Además, el artículo 373 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que las sentencias que dicta el Tribunal Electoral de esa entidad federativa serán definitivas e inatacables.

44. En consecuencia, toda vez que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia que fueron precisados, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Consideraciones de la autoridad responsable

45. En el juicio ciudadano local, el actor, en su calidad de síndico municipal de Rafael Delgado, Veracruz, impugnó la

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-101/2020 y su acumulado

omisión del Ayuntamiento de pagarle su remuneración correspondiente desde la primera quincena de marzo, a la primera quincena de junio del año en curso.

46. De igual modo, controvertió la omisión de ese Ayuntamiento de convocarlo a las sesiones de Cabildo correspondientes.

47. Al respecto, el Tribunal Electoral de Veracruz tuvo por acreditadas las omisiones referidas y, en vía de consecuencia, declaró fundados los agravios expuestos por dicho promovente.

48. Adicionalmente, la autoridad responsable consideró que el Ayuntamiento se encontraba en una situación agravante, debido a que incumplió en forma sistemática diversas sentencias, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales dictadas por el Tribunal referido, las cuales están relacionadas con la misma temática, cuestión que implica una vulneración al principio de tutela judicial efectiva en perjuicio del síndico municipal.

49. El Tribunal Electoral local razonó que, previo a la emisión de la sentencia controvertida, se resolvieron los expedientes TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019 y TEV-JDC-29/2020, los cuales fueron promovidos por el síndico municipal a fin de controvertir del Ayuntamiento, en esencia, la omisión de pagarle la remuneración correspondiente a diversas quincenas de dos mil diecinueve y dos mil veinte; de



convocarlo a sesiones de Cabildo, y de asignarle personal para el ejercicio de sus funciones.

50. En la totalidad de los juicios referidos, los agravios expuestos por el entonces actor resultaron fundados y se ordenó al Ayuntamiento que realizara determinadas acciones con la finalidad de restituirlo en los derechos político-electorales que le fueron vulnerados.

51. Asimismo, la autoridad responsable expuso que, en su oportunidad, se emitieron diversas determinaciones sobre el cumplimiento de las sentencias dictadas en los expedientes referidos, con excepción de la emitida en el expediente TEV-JDC-29/2020. En cada una de ellas, se dictaron medidas de apremio a fin de hacer cumplir la sentencia principal respectiva.

52. La relación de sentencias incumplidas y las medidas de apremio que, en consecuencia, ha impuesto el Tribunal local quedaron relacionadas en las tablas contenidas en los párrafos del 93 al 96 de la resolución impugnada.

53. Sin embargo, pese a las medidas de apremio consistentes en apercibimientos y multas impuestas a la presidenta y al regidor del Ayuntamiento, así como las vistas a diversas autoridades de la entidad, el incumplimiento y las omisiones persisten hasta el momento.

54. En ese orden de ideas, la autoridad responsable consideró que, dado el incumplimiento reiterado a las sentencias, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales

SX-JE-101/2020 y su acumulado

dictadas por ese órgano jurisdiccional, resultaba idóneo que la presidenta municipal y el regidor único del Ayuntamiento perdieran la presunción de tener un modo honesto de vivir.

55. Lo anterior, debido a que, cuando un funcionario decide en forma tajante no atender una sentencia judicial, desvirtúa de hecho su buena fe, su apego a la legalidad y, en consecuencia, la presunción de contar con esa calidad.

56. Por ende, ordenó dar vista al OPLE para el efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, considerara la declaración anterior en caso de que los ciudadanos sancionados decidieran participar en el proceso electoral siguiente.

57. Con sustento en lo anterior, la autoridad responsable consideró que se actualizaba la figura jurídica consistente en la repetición del acto reclamado, en virtud de que se acreditó que, posterior a la emisión de las sentencias recaídas a los expedientes referidos, el Ayuntamiento continuó sin pagarle al síndico municipal sus dietas de manera íntegra.

58. Es decir, aun cuando en su oportunidad la autoridad responsable ordenó al Ayuntamiento que pagara al entonces actor la remuneración correspondiente y lo convocara a sesiones de Cabildo, las omisiones reclamadas no sólo persistieron, sino que se actualizaron otras similares en fechas diversas.

59. Además, el Tribunal Electoral local precisó que en el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil diecinueve, se aprobó para el síndico municipal un salario mensual en un



parámetro de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

60. No obstante, a propuesta de la presidenta municipal, mediante sesión de Cabildo de uno de febrero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento redujo la remuneración del síndico para quedar en la suma de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

61. Asimismo, para el presupuesto de egresos del presente año, se pretendió establecer de nueva cuenta la remuneración mensual del concejal referido en un parámetro de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) a \$11,200.00 (once mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

62. Aspecto que, conforme con la resolución de cumplimiento del juicio TEV-JDC-73/2019; la sentencia del juicio TEV-JDC-854/2019, así como el diverso TEV-JDC-29/2020, se consideró inconstitucional al no ajustarse a lo preceptuado por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la cantidad fijada al síndico municipal es inferior incluso a lo que perciben funcionarios con menores atribuciones, lo cual rompe con los principios de proporcionalidad y adecuación previstos en el precepto constitucional.

63. Lo cual, desde una perspectiva de progresividad prevista en el artículo 1 de la Constitución federal, representa un acto de discriminación que menoscaba un derecho humano, ya que de manera injustificada el Ayuntamiento responsable

SX-JE-101/2020 y su acumulado

pretende reducir la remuneración **únicamente** al síndico municipal en más del 70% de lo que previamente estaba presupuestado en su favor para los ejercicios fiscales 2018 y 2019.

64. Existe, por tanto, una desproporcionada diferencia de remuneraciones y salarios respecto de los demás ediles y funcionarios municipales. Se observó, por ejemplo, que la presidenta municipal percibe una remuneración cinco veces mayor, mientras que el regidor único, el tesorero municipal, y el contralor interno, tres veces mayor; incluso el director de obras públicas y el secretario del ayuntamiento, reciben mayor salario.

65. De ahí que, en consideración del Tribunal local, y a partir del derecho fundamental de los servidores públicos a percibir una remuneración proporcional a sus responsabilidades, la reducción salarial referida no resultaba necesaria ni proporcional por no encontrarse justificada en forma objetiva y razonable.

66. Consecuentemente, ordenó que la remuneración del síndico se adecuara a los parámetros que fueron presupuestados para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.

67. Por otra parte, el Tribunal Electoral local consideró que debía analizarse si la conducta que se le atribuyó al Ayuntamiento acreditaba violencia política en contra del síndico por su condición de adulto mayor.



68. En primer término, se expuso que, si bien el síndico municipal no adujo encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ello podía advertirse de manera oficiosa toda vez que el concejal referido es un adulto mayor. Por ende, el Tribunal local consideró que se encontraba obligado a analizar la afectación a sus intereses con una perspectiva de derechos humanos.

69. En relación con lo anterior, la autoridad responsable consideró que el Ayuntamiento sí incurrió en violencia política debido a la reiteración en el acto reclamado, así como al incumplimiento de las diversas sentencias dictadas por ese Tribunal, acciones que lesionaban no sólo su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo, sino también su derecho a la subsistencia alimentaria y a la salud.

70. En concepto del Tribunal Electoral de Veracruz, la actitud omisiva del Ayuntamiento para cumplir con las sentencias recaídas a los expedientes TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019 y TEV-JDC-29/2020 resultaba suficiente para acreditar que los concejales del ente municipal ejercieron la violencia referida en contra del actor por su calidad de adulto mayor.

II. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

SX-JE-101/2020 y su acumulado

71. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se deje sin efectos la declaración realizada por el Tribunal Electoral local consistente en que incurrieron en violencia política en contra del síndico por su condición de adulto mayor, así como la determinación consistente en que perdieron la presunción de tener un modo honesto de vivir.

72. Para ese efecto, señalan que la sentencia les genera los agravios siguientes.

A. El análisis oficioso de la violencia política es indebido y ésta no se encuentra acreditada

73. La parte actora considera que, para estar en posibilidad de acreditar la violencia política, el actor debió solicitarlo en el momento oportuno.

74. Al realizar dicho análisis de manera oficiosa, consideran que el Tribunal Electoral local excedió su ámbito de facultades. Además, sostienen que dicha decisión no se encuentra fundada ni motivada, debido a que sólo en los casos de violencia política por razón de género se puede actuar de manera oficiosa, lo que no acontece en el presente caso.

75. En concepto de la parte actora, no se acredita la violencia política pues los actos que controvertió el síndico en la instancia local guardan relación con un posible obstáculo en el desempeño de sus funciones, lo cual, en forma automática, no puede traducirse en violencia política.



76. Por ende, manifiestan que el Tribunal Electoral local omitió considerar el criterio sostenido por esta Sala en el juicio SX-JDC-48/2020, en el cual se determinó que no en todos los casos en los que no se atiendan las solicitudes de los ediles existe violencia política.

B. Omisión de agotar los medios de apremio previstos en la legislación

77. Sobre esta temática, la parte actora refiere que previo a la sanción que se les impuso, el Tribunal Electoral de Veracruz omitió agotar las medidas de apremio que dispone el artículo 374 del Código Electoral de esa entidad federativa.¹³

78. Según su apreciación, los medios de apremio que prevé ese artículo, tales como apercibimiento, amonestación, multa y auxilio de la fuerza pública, debieron agotarse de manera previa; por tanto, al no proceder en ese sentido, se pretende aplicar una medida extrema, se violenta el debido proceso y la sanción no está fundada ni motivada.

79. Además, argumentan que la resolución se apoya en un precedente inaplicable (SX-JDC-400/2019) porque en dicho juicio, el Tribunal Electoral que emitió la sentencia controvertida sí agotó los medios de apremio que la ley dispone.

C. Omisión de pronunciarse sobre el incumplimiento del deber legal del síndico

¹³ Actualmente, artículo 367 del mismo ordenamiento legal, como resultado de la reforma publicada en la Gaceta Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de veintiocho de julio del año en curso.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

80. La parte actora señala que, al momento de rendir su informe circunstanciado en la instancia local, realizó diversas manifestaciones en relación con el incumplimiento del deber legal del síndico, debido a que no asistía a las sesiones de Cabildo, se negaba a revisar y firmar los estados financieros, entre otras cuestiones.

81. Al respecto, sostienen que el Tribunal Electoral local no realizó un pronunciamiento de fondo sobre esas temáticas, pues consideró que no era competente. Tal proceder, en su concepto, violentó el debido proceso, la legalidad, imparcialidad y objetividad con que debe actuar.

D. Valoración probatoria indebida

82. En relación con este agravio, señalan que de las constancias que integran el expediente se puede advertir que el Cabildo sí llevó a cabo el número mínimo de sesiones que dispone la legislación respectiva.

83. Además, señalan que si el Tribunal Electoral local consideraba que el Ayuntamiento debía aportar más elementos, debió requerirlos en el momento procesal oportuno.

84. De igual modo, sostienen que el Tribunal Electoral de Veracruz valoró en forma inadecuada las certificaciones realizadas por el secretario municipal, *–relativas a la imposibilidad de efectuar las notificaciones de convocatoria a sesión de Cabildo–* debido a que éste no puede certificar



hechos que no le consten y el procedimiento llevado a cabo en las mismas se apegó a Derecho.

85. Adicionalmente, refieren que la autoridad responsable omitió considerar que las actuaciones del funcionario referido gozan de valor probatorio pleno, pues cuenta con fe pública.

III. Metodología de estudio

86. Por cuestión de método, en primer término, serán analizados individualmente los agravios señalados en los incisos **A** y **B**. Posteriormente, serán analizados en forma conjunta los agravios identificados con los incisos **C** y **D**.

87. Tal proceder no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, en virtud de que la forma en cómo se analizan los agravios no es lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos éstos sean analizados. Lo anterior, en conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹⁴

IV. Postura de esta Sala Regional

Cuestión previa

88. Antes de efectuar el análisis concreto a los conceptos de agravio que aduce la parte actora, es conveniente tener en

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JE-101/2020 y su acumulado

cuenta como uno de los aspectos medulares del estudio que se entiende por **modo honesto de vivir**.¹⁵

89. Tal cualidad, atento a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 34, constitucional, constituye un requisito indispensable, para que, siendo mexicano, se acceda a la calidad de ciudadano de la República, y, a su vez, reúna uno de los requisitos indispensables para poder ocupar un cargo de elección popular, lo que obliga a precisar que, desde el punto de vista del lenguaje ordinario, se entiende por "honesto", a quien guarda compostura en su conducta moral y social. Esto es, como se observa, el concepto en estudio tiene un contenido eminentemente ético y social, que atiende a la conducta en sociedad, la vida social misma, la cual debe ser ordenada y pacífica, teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica.¹⁶

90. El "modo honesto de vivir", es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal como sucede con los conceptos de "buenas costumbres", "buena fe", "orden público", etcétera, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: "vivir honestamente".

91. En este orden de ideas, la locución "modo honesto de vivir", que aparece en el precepto constitucional, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de los deberes que impone la

¹⁵ Razonamientos de esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SX-JRC-140/2018.
¹⁶ SUP-REC-067/97.



condición de mexicano; en síntesis, quiere decir "buen mexicano", como presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

92. El requisito constitucional de tener un "modo honesto de vivir", constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.

93. En otras palabras, para desvirtuarla, se debe acreditar fehacientemente antecedentes de vida y conducta antisociales, contrarios a los que la sociedad distingue como acordes con el orden social y las buenas costumbres. De ahí que repruebe aquellos comportamientos y conductas que no colmen tales características.¹⁷

94. Ahora bien, como se precisó, de inicio se analizará el agravio identificado con el inciso **A**, relacionado con el análisis oficioso de la violencia política y su acreditación.

95. De manera sustancial, la parte actora sostiene que el análisis desplegado por el Tribunal local es ilegal y carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que no debió realizarse un estudio oficioso respecto de la violencia política en razón de ser un adulto mayor. En su criterio, el análisis oficioso, sólo es admisible en los casos de violencia política por razón de género.

¹⁷ Jurisprudencia 18/2001 "MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 22 y 23.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

96. Además, aducen que, en el caso, no se acredita la violencia política porque los actos que controvertió el síndico en la instancia local sólo guardan relación con un posible obstáculo en el desempeño de sus funciones, lo cual, en forma automática, no puede traducirse en violencia política y menos aún, por su calidad de adulto mayor.

97. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, debido a lo siguiente.

98. De entrada, es un hecho no controvertido por la parte actora que el síndico del Ayuntamiento de Rafael Delgado, actor en la instancia local, tiene la calidad de adulto mayor.

99. En el caso, el Tribunal Electoral de Veracruz determinó, de manera oficiosa, que debía estudiarse si en el asunto sometido a su consideración existía violencia política en contra del entonces actor dada su condición de adulto mayor. Lo anterior, con la finalidad de tutelar en forma completa los derechos del síndico municipal.

100. En ese sentido, se obtiene que el actuar de la autoridad responsable tuvo como propósito cumplir con la obligación constitucional y convencional de garantizar al ciudadano el ejercicio de sus derechos humanos de carácter político-electoral, debido a que, como se precisó, dentro de ese deber de garantía se encuentran las obligaciones de prevención, protección, investigación y reparación. Deber que debe cumplirse con independencia de si es solicitado o no por el accionante, y al margen de que sea hombre o mujer.



101. De ese modo, lo **infundado** en este aspecto del agravio, por cuanto a que se analizó de manera oficiosa si se actualizaba o no la figura de la violencia política por parte de la autoridad responsable, radica en que el Tribunal local, acertadamente cumplió con el deber que le impone el artículo 1º constitucional.

102. Al respecto, debe tenerse bien presente que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

103. Asimismo, el artículo referido en su párrafo tercero dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

104. De ello, se obtiene que todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

105. En relación con lo anterior, se precisa que el deber de respeto presupone obligaciones negativas o de abstención, mientras que el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional.

106. Además, dentro del deber de garantía también se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

107. Lo anterior, según lo establecido en la tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA”**.¹⁸

108. En efecto, la investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos.

109. Incluso, las autoridades pueden ser consideradas responsables e investigadas por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos.

¹⁸ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pag. 971.



110. Ello, según lo establece la tesis 1a. CCCIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LA OBLIGACIÓN DE REPARAR A LA PARTE QUEJOSA CUANDO SE HA CONCLUIDO QUE EXISTE UNA VIOLACIÓN A SUS DERECHOS HUMANOS, CONSTITUYE UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE AQUÉL”**.¹⁹

111. En tal sentido, no le asiste razón a la parte actora cuando aduce que la violencia política sólo es factible de ser analizada oficiosamente si es en razón de género en contra de una mujer.

112. En el caso, estamos en presencia del análisis a la vulneración a derechos humanos y la consecuente obligación de atender a un mandato constitucional.

113. Dicha obligación, adquiere un carácter especial cuando la persona titular de los derechos que se aducen vulnerados pertenece a una de las categorías sospechosas previstas por el artículo 1º constitucional en mención. Tal como sucede en el caso de los adultos mayores.

114. Así, cuando se involucren los derechos de personas en esa categoría, se deberá suplir la deficiencia de la queja, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque tal perspectiva y su correspondiente protección eficaz.

¹⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pag. 1633.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

115. Ello, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente con los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propios de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, se debe ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro-persona, dado que el enjuiciado (adulto mayor) parte de una categoría sospechosa.

116. Sustenta lo anterior la razón esencial contenida en la tesis XI.2o.C.10 C (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, de rubro: **“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)”**.²⁰

117. En abono a lo anterior, esta Sala Regional considera que haberse revisado la actuación del Ayuntamiento bajo una perspectiva de protección a los derechos humanos del síndico municipal y analizar, de oficio, si existía violencia política en su contra, fue una decisión correcta y apegada a Derecho porque implica la observancia a disposiciones legales que enmarcan una protección especial a este grupo de la sociedad, con independencia de si se hayan en el ámbito privado o público, como a continuación se justifica.

118. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, tanto la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del

²⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, Pag. 3428.



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son disposiciones de orden público, interés social y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y en el Estado de Veracruz, respectivamente, disponen, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

Ley general

119. De acuerdo con el artículo 1º, su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, y establecer las bases y las disposiciones para su cumplimiento mediante la regulación de la política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas que se hallen en dicha calidad.

120. La fracción XII del artículo 3º dispone que **será violencia contra las personas adultas mayores, cualquier acción u omisión que les cause daño** o sufrimiento psicológico, físico, **patrimonial**, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado **como en el público**.

121. El artículo 3º bis establece que los tipos de violencia contra las personas adultas mayores, entre otros son:

- Fracción III, **violencia patrimonial**, es cualquier **acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima**. Se manifiesta en: la **transformación**, sustracción, destrucción, **retención**, o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, **derechos patrimoniales o recursos económicos** destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que mediante acto de autoridad fundado o motivado.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

- Fracción IV, **violencia económica**, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de **limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.**
- Fracción VI, **cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las Personas Adultas Mayores.**

122. Por su parte, el artículo 5º establece que uno de los objetos de la ley es garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

[...]

b. Al disfrute pleno, **sin discriminación, ni distinción alguna que ésta y otras leyes consagran.**

c. **A una vida libre de violencia.**

[...]

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

II. De la certeza jurídica:

a. **A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre**, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá **tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal** y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.



[...]

V. Del trabajo y sus capacidades económicas:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

A ser sujetos de acciones y políticas públicas de parte de las instituciones federales, estatales y municipales, a efecto de fortalecer su plena integración social.

[...]

123. Por su parte, el artículo 6º establece que el Estado garantizará las condiciones de salud, educación, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores con el fin de lograr plena calidad de vida para su vejez.

124. Asimismo, el numeral 8º dispone que ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Ley estatal

125. En concordancia con lo anterior, el ordenamiento correlativo en el estado de Veracruz dispone en su artículo 3º que la observancia, aplicación y seguimiento de las disposiciones de dicha ley corresponde a los Poderes

SX-JE-101/2020 y su acumulado

Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos y a todos los habitantes de la entidad federativa.

126. En condiciones similares a la legislación general, el artículo 5º establece que, de manera enunciativa y no limitativa, la ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De integridad, dignidad y preferencia:

[...]

b) Disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que esta y otras leyes consagran.

c) Vida libre sin violencia.

[...]

e) Protección contra toda forma de explotación.

f) Protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales;

[...]

II. De certeza jurídica:

a) Trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado;

b) Apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c) Asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario; y

d) En los procedimientos que señala el inciso anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

V. Del trabajo:



a) Igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como les sea posible, así como a hacer efectiva, en su favor, la protección de las disposiciones de la legislación laboral.

127. De lo transcrito se obtiene que los adultos mayores gozan de una serie de prerrogativas y asistencia especial y preferente que les otorga una protección adicional mediante la cual se debe impedir todo tipo de discriminación, daño y menoscabo a su integridad, seguridad y dignidad.

128. Asimismo, y de manera muy especial para este asunto, se destaca el derecho a la certeza jurídica que además de garantizar el ejercicio de sus derechos, les permita recibir un trato digno, apropiado y sin presiones ni coacciones, en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los involucre.

129. Por tanto, la protección especial a que tienen derecho deriva de la existencia de una posible situación de desventaja en la que estén situados, dado que un gran número de personas que se encuentran en esa etapa de la vida presentan una condición de vulnerabilidad, razón por la cual es de suma importancia proteger sus derechos.

130. Este principio de protección a los adultos mayores implica un trato especial, en una doble dimensión, desde una perspectiva procesal y como criterio de interpretación.

131. De forma que, en casos como el que nos ocupa en que se encuentren en juego los derechos de las personas de

SX-JE-101/2020 y su acumulado

edad avanzada, la presunción de vulnerabilidad se despliega desde diversos ámbitos, como adulto mayor y, además, sobre quien tiene a su favor, por declaración judicial, el derecho a ser restituido en el goce y disfrute de los derechos político-electorales que le han sido vulnerados.

132. Así, de la interpretación de los estándares normativos que se deben aplicar en asuntos vinculados con derechos de adultos mayores, se razona que tienen derecho a recibir un trato digno y preferente en la protección de sus derechos.

133. En este orden de ideas, la protección y tutela de los derechos de las personas adultas mayores constituye una obligación para todas las autoridades del país; de ahí que, si el Tribunal local efectuó un estudio oficioso para concluir la existencia de violencia política en contra del síndico por su condición de adulto mayor, fue en estricto apego a lo dispuesto por el marco jurídico que rige a nivel nacional, lo cual encuentra total justificación de acuerdo con los motivos y las circunstancias concretas del caso.

134. Por otro lado, la parte actora no controvierte ni justifica en modo alguno todos los incumplimientos a las sentencias, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales que fueron razonados y concluidos por el Tribunal local.

135. Tampoco están controvertidas ni mucho menos justificadas las omisiones de pago ni las reducciones en los montos de las remuneraciones que le corresponden al



síndico municipal, pese a que en múltiples ocasiones se señaló su inconstitucionalidad y desproporcionalidad.

136. Tal situación, en relación a este agravio, no solo fortalece y justifica las razones de fondo del Tribunal local, sino que, además, confirma la conducta inconstitucional e ilegal de parte del Ayuntamiento en perjuicio del síndico con lo que válidamente se concluyó la existencia de violencia política en su contra.

137. Esas conductas irregulares ponen en evidencia el trato diferenciado y discriminatorio al interior del Ayuntamiento que únicamente está dirigido en contra del síndico y lo afectan a él, quien, al tratarse de una categoría sospechosa por su condición de adulto mayor, debe ser analizado bajo un estándar reforzado en la protección de sus derechos humanos.

138. En ese sentido, en la actual controversia, están inmersas las consecuencias de quebrantar diversos principios y derechos constitucionales, como son el de acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva, y la igualdad y no discriminación, en el acceso y desempeño de los cargos públicos tutelados por los artículos 1, 4, 17 y 127 de la Constitución federal.

139. Por otra parte, la determinación oficiosa de la autoridad responsable no generó por sí misma una afectación a la parte actora, debido a que la acreditación o no de la conducta,

SX-JE-101/2020 y su acumulado

dependió enteramente del actuar ilegal y contumaz de sus propias acciones y omisiones.

140. Dicho de otro modo, la situación que aducen como lesiva, e indeseable por hallarse en un estado jurídico en el que se determinó la pérdida de tener un modo honesto de vivir, no sólo es a consecuencia del estudio sobre violencia política, sino que es resultado de su propio actuar contumaz e ilegal por cuanto a la repetición del acto reclamado.

141. Por otro lado, la parte actora refiere que es inexistente la violencia política en contra del síndico municipal, debido a que los agravios expuestos en la instancia local se encontraban relacionados con una posible obstrucción del cargo, lo cual sostienen que, por sí mismo, no implica que se actualice la violencia política en su contra.

142. Aducen que el Tribunal responsable debió considerar el precedente de esta Sala Regional relativo al juicio ciudadano de clave SX-JE-48/2020 porque en su criterio no cualquier obstáculo en el desempeño del cargo debe acarrear la consecuencia de que se declare la violencia política.

143. En opinión de esta Sala Regional, el concepto de agravio es **infundado** porque la parte actora incorrectamente considera que, para motivar debidamente la resolución impugnada, el Tribunal local debía guardar estricta relación con diversos precedentes dictados por este órgano jurisdiccional federal en situaciones diversas como lo



pretende hacer depender con la cita de otros casos que no conciernen a su Ayuntamiento.

144. En efecto, pretenden sostener la legalidad de su conducta en criterios emanados de asuntos diversos en los cuales se analizaron cuestiones concretas y muy particulares que no se pueden aducir como criterios generales que sean útiles para eximirlos de su propia responsabilidad.

145. Además, con tal pretensión, intentan minimizar la gravedad y lo reprochable de su conducta, porque contrario a lo que afirman, no se trata de cualquier obstáculo en el desempeño del cargo, sino que es la concatenación de diversas y múltiples irregularidades que ocurren al interior del Ayuntamiento y que redundan en la vulneración selectiva y diferenciada en los derechos de una sola persona que se encuentra ubicada en una categoría sospechosa por su condición de adulto mayor.

146. Ante tales circunstancias, no resulta exigible a la autoridad responsable que motive su acto sobre premisas fácticas en las que se estudiaron aspectos concretos que conciernen a otros expedientes, *–como lo pretende la parte actora–*, debido a que se trata de asuntos y circunstancias diferentes que en modo alguno modifican las conclusiones de la responsable.

147. Por el contrario, en este tipo de asuntos donde está en tela de juicio la discriminación en contra de una categoría sospechosa, opera la reversión de la carga de la prueba, y la

SX-JE-101/2020 y su acumulado

parte actora no sólo debió confrontar los razonamientos específicos que tomó en consideración el Tribunal responsable para arribar a su conclusión, sino demostrar que acreditó y justificó su actuar y causa.

148. Al respecto, debe tenerse presente que el Tribunal local, determinó que sí existe la violencia política en contra del síndico, por su condición de adulto mayor, a partir de los siguientes elementos y consideraciones:²¹

- Existen tres sentencias previas, así como diversos acuerdos plenarios y resoluciones incidentales, en las que se ha ordenado la restitución de los derechos político-electorales que han sido vulnerados en perjuicio del síndico municipal, quien, además, es un adulto mayor.
- Los adultos mayores tienen la presunción de ubicarse en una posición de desigualdad estructural.
- Al pertenecer a uno de los grupos denominados como categorías sospechosas, se analizó el asunto desde la perspectiva de los derechos humanos para que el principio de acceso a la justicia se materializara de forma plena.
- A pesar de que el actor *–en la instancia local–* no adujo encontrarse en una situación de vulnerabilidad, ello fue advertido de las propias constancias de autos y cobró vigencia la obligación de analizar la cuestión planteada

²¹ Aspectos que razonó el TEV con apoyo en el precedente de clave SX-JDC-400/2019.



desde una perspectiva reforzada dada su condición de adulto mayor.

- Se analizó el caso a la luz del marco convencional y constitucional que rige en materia de protección y tutela de los derechos fundamentales de los adultos mayores, con especial énfasis en las categorías de ***participación, autorrealización y dignidad***.
- Consideró que el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), reconoce una protección genérica a los adultos mayores en el contexto de los derechos sociales, económicos y culturales, en el que se retoma ***el derecho al trabajo y a los salarios justos***, entre otras cuestiones que deben ser asumidas bajo el respeto del axioma medular de la ***no discriminación***.
- Razonó que, **en materia electoral, la violencia política por calidad de adulto mayor puede darse derivado de afectar el disfrute de los derechos político-electorales de ser votado, en las vertientes de acceder y ejercer el cargo, cuando la afectación se dé reiterando el impedimento a ejercer el cargo para el que fue electo.**
- Esto es, que el acto afecte reiteradamente el derecho de un ciudadano adulto mayor a ejercer el cargo en un órgano para el que fue electo, derivado, entre otros aspectos, de la representatividad con la que debe

SX-JE-101/2020 y su acumulado

contar el órgano y, por tanto, en el correcto funcionamiento del mismo.

- Además, que quien ejerza la violencia política cuente con recursos coercitivos o con la facultad, explícita o implícita para desplegarlos, como en el caso sería el ordenar la suspensión o reducción del pago de dietas a un funcionario público de elección popular u ordenar que se limite su participación para el cargo que fue electo, en forma reiterada.
- Para ello, se toma en cuenta la utilización de la coacción para afectar la conformación del órgano, fuerza que se traduce en la disminución o negativa al pago de dietas, siempre que dicha situación sea involuntaria respecto del titular del derecho.
- Así, razonó que, en el caso, se actualiza que **quien violentó el derecho político-electoral de ejercer el cargo de elección popular del actor fue un agente estatal**, por tratarse de quienes representan al Ayuntamiento de Rafael Delgado. Lo cual fue en perjuicio del síndico, quien, al ser adulto mayor, se ubica en una categoría sospechosa de las establecidas en el artículo 1º de la Constitución federal.
- Por ende, estimó que la afectación surge a partir de que se tuvo por acreditado que el actor sufrió vulneración a su derecho a recibir una remuneración, derivado de la reducción injustificada y controvertida respecto del pago de sus dietas, y la reiteración de esa conducta por parte del Ayuntamiento.



- De este modo, un elemento que consideró fundamental para declarar como violenta la actuación del Ayuntamiento, fue la reiteración sobre dichos actos, así como que se consideraran incumplidas las sentencias.
- Esto es, las acciones no sólo fueron en contra de la voluntad del actor que se ha inconformado con esas medidas que entrañan una reducción involuntaria de sus dietas; sino que, el actuar indebido va incluso en contra de las sentencias dictadas por el propio Tribunal.
- De ahí que haya concluido que la reducción de las dietas y la omisión de pagarle las remuneraciones a que tiene derecho como servidor público, afectan no sólo su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y desempeño del cargo, sino también su derecho humano a la subsistencia alimentaria y a la salud.
- Por ello, el hecho de que el Ayuntamiento no realice el pago de las retribuciones que le corresponden al actor, afecta interdependientemente los referidos derechos; por lo que con su actuar se configura una afectación que no solo es de índole electoral, sino que también lesiona los derechos particulares de los adultos mayores.
- Consecuentemente, la actitud omisiva del Ayuntamiento en cumplir las sentencias dictadas en los juicios TEV-JDC-73/2019, TEV-JDC-854/2019 y TEV-JDC-29/2020, son suficientes para acreditar la violencia política por la calidad de adulto mayor del síndico municipal, pues pese a que existen sentencias que ordenaron la

SX-JE-101/2020 y su acumulado

restitución de su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, ello no se ha materializado en su esfera jurídica, sin que se logre advertir una justificación objetiva y razonable para dicho incumplimiento.

149. En relación con este aspecto, es de hacerse notar que la parte actora no controvierte de manera frontal los argumentos que sostuvo la autoridad responsable para considerar que sí se acreditó la violencia política, sino que únicamente expone argumentos vagos y genéricos con los cuales afirman que los agravios del actor en esa instancia no eran suficientes para acreditarla de manera oficiosa y que no se acreditó la circunstancia particular de haya sido cometido en razón de ser un adulto mayor.

150. Circunstancias y alegaciones con las que, en criterio de esta Sala Regional, no se logra destruir el cúmulo de razonamientos que al respecto tomó en consideración el Tribunal responsable, con los cuales, de manera acertada se tuvo por acreditada la violencia política a partir de los siguientes aspectos medulares, a saber:

- a) La inconformidad del actor a recibir un trato diferenciado e injusto por cuanto a la reducción y falta de pago de sus remuneraciones y aguinaldo, así como la constante búsqueda por el respeto a sus demás derechos político-electorales relacionados con el acceso y desempeño del cargo.



- b) La existencia de diversas sentencias en las que se ordenó la restitución de los derechos vulnerados al síndico.
- c) El incumplimiento reiterado del Ayuntamiento a dichas sentencias.
- d) La afectación interdependiente en los derechos del síndico, no sólo desde el aspecto electoral por ser titular de derechos político-electorales en su condición de servidor público; sino también por la merma en aquellos derechos que lo afectan de manera especial por ser un adulto mayor y constituyen un daño a la subsistencia alimentaria y a la salud.

151. Por tanto, y toda vez que en esta instancia la parte actora no endereza argumento alguno dirigido a cuestionar tales consideraciones es que, en este aspecto, el agravio deviene **inoperante**.

152. A continuación, se analizará el agravio identificado con el inciso **B**, relacionado con la omisión de agotar los medios de apremio.

153. La parte actora, en esencia, aduce que la determinación del Tribunal local fue incorrecta porque además de ser algo desproporcionado, para concluir como lo hizo, en apoyo del precedente de esta Sala Regional dictado en el juicio ciudadano de clave SX-JDC-400/2019, debió haber agotado la imposición de todas las medidas de apremio que se contemplan en la ley.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

154. En criterio de esta Sala Regional el agravio es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

155. En primer lugar, la parte actora parte del equívoco de considerar que la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir constituye el culmen de la cadena de medidas de apremio de las que disponen los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones.

156. En segundo lugar, el error en el que se ubican radica en considerar que el Tribunal local no podía hacer dicha declaratoria hasta en tanto no hubiere agotado todas y cada una de las medidas de apremio que establece el Código Electoral local.

157. Contrario a lo que aducen en la demanda, el Tribunal Electoral de Veracruz declaró que la presidenta municipal y el regidor único de Rafael Delgado, Veracruz, perdieron la presunción de contar con un modo honesto de vivir como consecuencia de tres factores determinantes:

- a) La repetición del acto reclamado, consistente en la obstaculización del cargo y la merma y supresión de los derechos patrimoniales en perjuicio del síndico municipal;
- b) El reiterado incumplimiento a las diversas sentencias restitutorias, acuerdos plenarios y resoluciones incidentales emitidas por el órgano jurisdiccional referido *—a pesar de la imposición de diversas medidas de apremio—*, y;



c) La existencia de violencia política por su condición de adulto mayor.

158. No se trató, por tanto, de la actualización aislada de uno de los tres elementos mencionados. No sólo fue por el incumplimiento reiterado de las sentencias. Es el resultado de un análisis integral de las conductas omisivas e ilegales, que se han dado en forma reiterada e irregular por el Ayuntamiento, en perjuicio de un adulto mayor.

159. Se considera, por tanto, que el actuar del Tribunal local fue correcto porque la obligación a cargo del Ayuntamiento de Rafael Delgado es grave e impostergable debido a que versa sobre un tema de cumplimiento y ejecución de sentencias en beneficio de un adulto mayor; lo cual debe entenderse como una cuestión reforzada y de primer orden que se enmarca en los principios de obligatoriedad, orden público e interés general.

160. Acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que a su vez se sustentan en la finalidad de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución federal sobre cualquier ley y autoridad, se tiene que las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano gozan del Imperio de Ley que obliga a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el sumario; sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar esos fallos.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

161. A ese respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha retomado diversas líneas jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las cuales se ha establecido que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público e interés social, porque constituye real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que, dentro de un juicio, le atribuye la ley frente al demandante y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al Derecho mismo; de ahí que sea inadmisibles que el cumplimiento de las resoluciones sea aplazado o interrumpido.²²

162. En la misma línea, se ha sostenido que la ejecución de una sentencia no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que figuran como responsables en los juicios están obligadas a cumplir lo resuelto en la sentencia, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto impugnado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.²³

163. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean llevados a cabo sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su

²² Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo número 862/2000-II.

²³ "SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION Y FUERZA DE LAS. Séptima Época, Registro: 242268, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 22, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: S/N, Página: 75.



objetivo de manera rápida, sencilla e integral; además, en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, se encuentran obligadas y deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.²⁴

164. Consecuentemente, ante un estatus de incumplimiento reiterado a diversas sentencias es que se considera que válidamente quedó configurada la repetición del acto reclamado.

165. Ahora, el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que las medidas de apremio y correcciones disciplinarias tienen como propósito hacer cumplir determinaciones, mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones.

166. Sin embargo, en el caso concreto la determinación consistente en haber perdido la presunción de tener un modo honesto de vivir no tiene como finalidad alcanzar ninguno de los supuestos previstos para la imposición de las medidas de apremio, sino que deviene como consecuencia del cúmulo de factores que ya fueron enunciados.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011, párr. 106.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

167. En efecto, en la sentencia impugnada la autoridad responsable precisó que tanto la pérdida de presunción de tener un modo honesto de vivir como la declaración de existencia de violencia política se sustentaron, esencialmente, en la actitud contumaz de la parte actora consistente en incumplir con lo ordenado por esa autoridad en relación con el derecho del síndico municipal de ejercer el cargo para el que fue electo.

168. Es decir, contrario a lo sostenido por la parte accionante, la determinación adoptada por el Tribunal Electoral local no pretende, por sí misma, erigirse como una sanción y exigir el cumplimiento de sus sentencias pasadas, sino que se trata de un estudio que desvirtúa esa presunción como resultado de la conjunción e ilegalidad de sus propios actos y omisiones.

169. Por tanto, al no constituir una medida de apremio, tal determinación no se encuentra sujeta a las reglas que rigen a éstas y constituye el equívoco de la parte actora cuando supone que previo a decretarse la pérdida del modo honesto de vivir, se debieron agotar todas y cada una de las medidas que marca la ley.

170. Además, la parte actora pasa por alto que la imposición de medidas de apremio busca un objeto muy claro y preciso que consiste en hacer cumplir las determinaciones que dictan los órganos jurisdiccionales.



171. Para lo cual, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,²⁵ el Tribunal Electoral local podrá hacer uso, **discrecionalmente**, de los medios de apremio y correcciones disciplinarias previstas en ese artículo, los cuales son: apercibimiento, amonestación, multa y auxilio de la fuerza pública.

172. Asimismo, establece que dichos medios de apremio serán ejecutados por la o el presidente del Tribunal Electoral del Estado, **según a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en ese artículo.**

173. Así, se advierte que el propio Código dispone que el órgano jurisdiccional goza de una facultad discrecional para la imposición de dichas medidas, de ahí que, ni siquiera para los efectos legales específicamente prescritos debe seguirse algún orden.

174. Aunado a lo anterior, ello en modo alguno resulta desproporcionado, debido a que se encuentra acreditado que existe un incumplimiento sistemático por parte del Ayuntamiento a las diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral local.

175. Lo anterior, pues existen cuatro juicios promovidos por el síndico municipal a fin de controvertir de la presidenta municipal y el regidor único diversas omisiones que vulneran

²⁵ Las medidas de apremio impuestas por el Tribunal local se hicieron con fundamento en el Código Electoral vigente hasta el 28 de julio del año en curso.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

su derecho de ser votado en la vertiente de desempeño del cargo.

176. Además, desde que se emitió la primera sentencia en relación con los derechos del síndico, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se han emitido siete resoluciones relacionadas con el cumplimiento de ésta, sin que a la fecha exista alguna constancia que acredite que la parte actora ha desplegado los actos que ahí se le ordenaron.

177. Por su parte, a la sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, relacionada con las mismas omisiones en diferentes fechas, le han recaído tres resoluciones relacionadas con el cumplimiento, sin que, como en el caso anterior, exista alguna documental que demuestre la restitución de los derechos vulnerados.

178. El incumplimiento reiterado cobra una gravedad superlativa porque no sólo se ha cometido desacato respecto de múltiples determinaciones judiciales. Lo cual de por sí ya es grave.

179. No solo se trata de la obstaculización para el correcto y completo desempeño de un cargo que al síndico le fue conferido mediante un procedimiento democrático.

180. Tal contumacia ha traído como consecuencia que el síndico municipal no perciba su remuneración y demás prerrogativas económicas desde enero de dos mil diecinueve y hasta el mes de junio del año en curso, por lo menos.



181. Todo ello, como bien concluyó el Tribunal local, ponen en riesgo valores y principios constitucionales de la más alta trascendencia no sólo para la vida de las personas, sino para el desarrollo democrático de una nación.

182. Por tanto, tal declaratoria encuentra justificación en el hecho de que se han vulnerado diversos principios con lo que se contraviene el orden constitucional y social e impactan como consecuencia en las cualidades ciudadanas a las que alude el artículo 34 de la Constitución federal.

183. En ese orden de ideas, la alegación de la parte actora relativa a que la sanción es desproporcionada carece de sustento porque las circunstancias fácticas que involucran el presente asunto así lo justifican y en criterio de esta Sala Regional fue correcta su determinación tal y como quedó razonado.

184. Por lo expuesto, el agravio es **infundado**.

185. Como se indicó, ahora se analizarán los agravios identificados con los incisos **C** y **D**, los cuales se relacionan con la omisión de pronunciarse sobre su alegación en la instancia local y la valoración probatoria indebida.

186. En primer término, se precisa que dichos agravios guardan relación con el estudio de fondo de la controversia planteada en la instancia local y no forman parte de los razonamientos utilizados por la autoridad responsable para sostener la pérdida del modo honesto de vivir o la violencia política cometida en contra del síndico municipal.

SX-JE-101/2020 y su acumulado

187. Por tanto, dichas temáticas rebasan el contenido excepcional de legitimación y procedencia de los presentes juicios, puesto que tales aspectos ya no inciden en el análisis de la supuesta vulneración a la esfera personal de derechos de la y el promovente, sino que atañen a una cuestión de fondo.

188. En ese orden de ideas, la parte actora carece de legitimación para controvertir cuestiones de fondo de la sentencia que dio origen a los presentes juicios; pues en la instancia primigenia tuvieron el carácter de autoridad responsable, y derivado de que los agravios presentados por el entonces actor resultaron fundados, el actuar de los integrantes del Ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, debe limitarse al cumplimiento del fallo emitido.

189. Al respecto, es aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 citada de manera previa, cuyo rubro es: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

190. En consecuencia, los agravios referidos son **inoperantes**.

191. Como consecuencia de todos los razonamientos que han quedado expuestos, en criterio de esta Sala Regional, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la resolución impugnada.



192. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral SX-JE-102/2020 al diverso SX-JE-101/2020 por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera personal o electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en ambos casos con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los

SX-JE-101/2020 y su acumulado

Acuerdos Generales 3/2015 y 4/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias al Tribunal responsable, y **archívese** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.